



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-301/2020

Hechos

Recurrente: Alma Delia Hernández Villegas.  
Responsable: Sala Toluca.

Tema: Desechamiento al ser extemporánea la demanda.

Petición de sustitución de candidaturas

El 17/10/20, Nueva Alianza solicitó la sustitución de Dulce Anaínn López Hernández (candidata a síndica propietaria) por la ahora recurrente, Alma Delia Hernández Villegas, con la finalidad de que ésta última ocupara el lugar de propietaria.

Sustitución

En la misma fecha, el Instituto local emitió el acuerdo por el cual aprobó, entre otras, la sustitución de candidaturas para quedar de la siguiente forma:  
-Alma Delia Hernández Villegas, candidata a síndica propietaria.  
-Dulce Anaínn López Hernández, candidata a síndica suplente.

Sentencia Estatal

El 07/11/20, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado, porque la renuncia supuestamente firmada por Dulce Anaínn López Hernández carecía de certeza. Lo anterior, derivado de que el OPLE debió agotar el procedimiento relacionado con la ratificación de ésta.

Sentencia impugnada

El 03/12/20, la responsable a) Confirmó la resolución ya que la actuación del OPLE fue indebida al haber aprobado una sustitución sin agotar el procedimiento de ratificación o de la supuesta renuncia.  
b) Dejó subsistente el acuerdo primigenio relacionado con el registro de Dulce Anaínn López Hernández como candidata a síndica propietaria.

Demanda

El 08/12/20, la recurrente presentó demanda de reconsideración ante el Tribunal local, el cual la remitió a esta Sala Superior el inmediato día nueve.

Desechamiento

La promoción del recurso resulta **extemporánea**; por tanto, la demanda se debe desechar de plano.

En la especie, la recurrente controvierte una sentencia emitida el 3 de diciembre la cual le fue notificada por estrados el inmediato día 4, por así solicitarlo en su escrito de demanda.

En ese sentido, toda vez que la notificación fue de la sentencia emitida por una Sala Regional en la que la recurrente fue parte, el cómputo se realizará tomando en consideración que ésta surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que la notificación surtió efectos el 4 de diciembre, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del sábado 5 al lunes 7.

En ese sentido si la demanda se recibió en esta Sala Superior el 9 de diciembre, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, al estar vinculada la controversia con la sustitución de candidaturas municipales dentro del proceso electoral local en Hidalgo.

No pasa desapercibido, que el escrito se presentó, el ocho de diciembre, ante el Tribunal local, es decir, ante autoridad distinta de la responsable; sin embargo, esto no impacta en la oportunidad del medio de impugnación.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-301/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Alma Delia Hernández Villegas, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-209/2020.**

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	6

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Tianguistengo, Hidalgo.
<b>Código electoral local:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Instituto local/OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>NA:</b>	Partido Nueva Alianza Hidalgo.
<b>Recurrente:</b>	Alma Delia Hernández Villegas.
<b>Sala responsable o Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-209/2020.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### I. ANTECEDENTES.

#### A. Contexto.

**1. Proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral local 2019-2020 a efecto de renovar ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**2. Registro.** El cuatro de septiembre,<sup>2</sup> el Consejo General del OPLE

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo

otorgó el registro a la planilla postulada por NA para contender en la elección del Ayuntamiento.<sup>3</sup>

**3. Petición de sustitución de candidaturas.** El diecisiete de octubre, NA solicitó la sustitución de Dulce Anaínn López Hernández (candidata a síndica propietaria)<sup>4</sup> por la ahora recurrente, Alma Delia Hernández Villegas, con la finalidad de que ésta última ocupara el lugar de propietaria.

**4. Sustitución de candidaturas.** En la misma fecha, el Instituto local emitió el acuerdo<sup>5</sup> por el cual aprobó, entre otras, la sustitución de candidaturas para quedar de la siguiente forma:

-Alma Delia Hernández Villegas, candidata a síndica propietaria.

-Dulce Anaínn López Hernández, candidata a síndica suplente.

## **B. Instancia local.**

**1. Demanda.** El veintiuno de octubre, Dulce Anaínn López Hernández promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de impugnar la mencionada sustitución.

**2. Sentencia estatal.** El siete de noviembre, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado, porque la renuncia supuestamente firmada por Dulce Anaínn López Hernández carecía de certeza. Lo anterior, derivado de que el OPLE debió agotar el procedimiento<sup>6</sup> relacionado con la ratificación de ésta.<sup>7</sup>

## **C. Instancia federal.**

**1. Juicio federal.** El doce de noviembre, la recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual la remitió

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2020.

<sup>4</sup> El escrito de aceptación de la candidatura suplente estaba signado, aparentemente, por Dulce Anaínn López Hernández (síndica propietaria).

<sup>5</sup> Mediante acuerdo IEEH/CG/314/2020.

<sup>6</sup> Previsto en el artículo 124, último párrafo, del Código Electoral local.

<sup>7</sup> TEEH-JDC-273/2020.



con sus anexos a la Sala Toluca el día dieciséis.

**2. Sentencia impugnada.** El tres de diciembre, la responsable resolvió lo siguiente:

a) **Confirmó** la resolución reclamada ya que la actuación del OPLE fue indebida al haber aprobado una sustitución sin agotar el procedimiento de ratificación o rechazo de la supuesta renuncia.

b) **Dejó subsistente** el acuerdo primigenio relacionado con el registro de Dulce Anaínn López Hernández como candidata a síndica propietaria.<sup>8</sup>

#### **D. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el ocho de diciembre, la recurrente presentó demanda de reconsideración ante el Tribunal local, el cual la remitió el inmediato día nueve.

**2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-301/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

### **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.<sup>9</sup>

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

---

<sup>8</sup> Acuerdo IEEH/CG/055/2020.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>10</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **IV. IMPROCEDENCIA.**

##### **1. Decisión.**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que la **demanda se debe desechar de plano**, porque se presentó de forma extemporánea.

##### **2. Justificación.**

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido,<sup>11</sup> es decir, debe interponerse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente.<sup>12</sup>

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>13</sup>

##### **3. Caso concreto.**

En la especie, la recurrente controvierte una sentencia emitida el tres de diciembre<sup>14</sup> la cual le fue **notificada por estrados el inmediato día cuatro**, por así solicitarlo en su escrito de demanda.

En ese sentido, toda vez que la notificación fue de la sentencia emitida

---

<sup>10</sup> El pasado uno de octubre.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Emitida en el expediente ST-JDC-209/2020.



por una Sala Regional en la que la recurrente fue parte, el cómputo se realizará tomando en consideración que ésta surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que la notificación surtió efectos el cuatro de diciembre, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del sábado cinco al lunes siete.**

En ese sentido si la demanda se recibió en esta Sala Superior el **nueve de diciembre**, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, al estar vinculada la controversia con la sustitución de candidaturas municipales dentro del proceso electoral local en Hidalgo.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de la sentencia	Notificación por estrados y surtió efectos	Plazo legal para impugnar el acuerdo	Recepción de la demanda en Sala Superior
3 de diciembre	4 de diciembre	Del 5 al 7 de diciembre	9 de diciembre

No pasa desapercibido, que el escrito se presentó, el ocho de diciembre, ante el Tribunal local, es decir, ante autoridad distinta de la responsable; sin embargo, esto no impacta en la oportunidad del medio de impugnación.

Esto es así, pues es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento, tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 56/2002, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**".

## **SUP-REC-301/2020**

Incluso, aun cuando se tomará como fecha de presentación el ocho de diciembre, la demanda seguiría siendo extemporánea.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-103/2018, SUP-REC-110/2018, SUP-REC-234/2018, SUP-REC-235/2018, SUP-REC-248/2018, SUP-REC-279/2018 y SUP-REC-455/2018.

### **4. Conclusión.**

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado se:

### **V. RESUELVE.**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.